

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 14/06/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-006-2006-00054-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 2 de mayo de 2022, resolvió modificar el numeral primero del auto de fecha 12 de agosto d...	
2	41001-33-33-006-2018-00001-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UG	EJECUTIVO	13/06/2022	Auto resuelve solicitud	NO ATENDER solicitud de adición presentada por la parte ejecutante del auto de fecha 13 de mayo de 2022, conforme lo expuesto. ...	
3	41001-33-33-006-2021-00218-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA	CONCILIACION	13/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 3 de mayo de 2022, a través de la cual resolvió revocar el auto proferido y en su lugar, apro...	
4	41001-33-33-006-2021-00226-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	MARTIN EMILIO LUGO RICO	ACCION DE REPETICION	13/06/2022	Auto requiere	REQUERIR a la demandante CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA para que para dentro del término de cinco 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre una dirección de correo ele...	
5	41001-33-33-006-2022-00190-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES FIERRO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
6	41001-33-33-006-2022-00196-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NARCISO CHAVARRO CUENCA CHAVARRO CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	EJECUTIVO	13/06/2022	Auto Resuelve Reposición	NO REPONER el auto adiado el 13 de mayo de 2022, conforme las consideraciones expuestas.	
7	41001-33-33-006-2022-00197-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES AROS DE RUIZ AROS DE RUIZ DE RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	EJECUTIVO	13/06/2022	Auto Resuelve Reposición	REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	
8	41001-33-33-006-2022-00203-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VICTOR JULIO GOMEZ MENESES, GENTIL VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto Resuelve Reposición	RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de	

			CLAROS, HECTOR JAIR RAMOS, GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO, HUQUER BALANTA, GRACIELA CUELLAR ARANDA, LUZ FARID CEBALLOS ROCHA, TERESA CHILITO, MARIA ROSAURA ÑÁÑEZ MUÑOZ, RICARDINA ORTEGA ORTEGA, LUZ MARIA REYES DE BELTRAN, RUTH MARIA PEREZ JIMENEZ, MILAGROS CARMEN ZUÑIGA DE MUÑOZ, NURY CERON GOMEZ, SATURIA CALVACHE DE ORTEGA, RUBIELA COY DE PARRA, AMERICA MUÑOZ URBANO, EMPERATRIZ CALDERON TORRES, MARIA ADELA CLAVIJO HORTUA, OLGA EDITH POLO CAMPOS, MARTHA ELENA NAVARRO VINASCO, LIGIA OSORIO TOVAR, JORGE CASTRO ROJAS, VITELIO VARGAS ORTIZ, JUAN DE DIOS QUINTERO PERALTA, JORGE TRUJILLO BUENDIA, NORA ALBA OBANDO, HECTOR DELGADO HURTADO					apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.	
9	41001-33-33-006-2022-00224-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESICA MENESES PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
10	41001-33-33-006-2022-00237-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISON RAMIREZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve corrección providencia	NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión	
11	41001-33-33-006-2022-00244-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EUGENIA CATHERINE PUENTES RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve corrección providencia	NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. ...	
12	41001-33-33-006-2022-00249-00	MIGUEL AUGUSTO	CARMENZA LOPEZ GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-	Sin Tipo de Proceso	13/06/2022	Auto resuelve corrección providencia	NEGAR la solicitud de corrección y o	

		MEDINA RAMIREZ		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				adición de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión....	
13	41001-33-33-006-2022-00253-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARISOL MURCIA PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve corrección providencia	NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión...	
14	41001-33-33-006-2022-00261-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NATALY TATIANA LINARES MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	13/06/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 23 de mayo de 2022, entre NATALY LINARES MURCIA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante l...	
15	41001-33-33-006-2022-00266-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FABIO ANDRES MANA CEDEÑO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
16	41001-33-33-006-2022-00268-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE ALARCON, EDISON BUSTAMANTE ALARCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
17	41001-33-33-006-2022-00269-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
18	41001-33-33-006-2022-00270-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS EDUARDO MUÑOZ TORRES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
19	41001-33-33-006-2022-00271-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ		MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
20	41001-33-33-006-2022-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ZAIRA LUCIA REYES CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
21	41001-33-33-006-2022-00273-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NUBIA AYDE CLAROS NIÑO	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA MAYERLY MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333100620060005400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 20 de septiembre de 2021¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la entidad ejecutada contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2021², mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas bancarias.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 2 de mayo de 2022 registrada en SAMAI, resolvió modificar el numeral primero del auto de fecha 12 de agosto de 2021, confirmando en lo demás el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 2 de mayo de 2022, resolvió modificar el numeral primero del auto de fecha 12 de agosto de 2021, confirmando en lo demás el auto apelado.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

¹ Archivo "027ANRCapelacion06054"

² Archivo "016ADEmbargo06054"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99326e977c92a33efc320fd0a225a22c0202705ddd56e73ece2ae4a5c70a7fb3**

Documento generado en 13/06/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Neiva, 13 de junio 2022

DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: FABIO MARTIN VARGAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 surtida el 06 de julio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, siendo concedidos los recursos de apelación en el efecto suspensivo interpuestos por las partes¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de abril de 2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, confirmando la sentencia de primera instancia y revocando el resolutivo quinto referente a la condena en costas, para lo cual procedió a condenar al pago de agencias en derecho a favor de la ejecutante, en cuantía equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago. Así mismo, el Superior condenó en costas en segunda instancia, para lo cual fijó como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte actora².

Atendiendo lo anterior, mediante auto del 13 de mayo de 2022, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo y requirió a las partes para que procedan con la liquidación del crédito³:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de abril de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y revocó el resolutivo quinto referente a la condena en costas, para lo cual condenó al pago de agencias en derecho a favor de la ejecutante, en cuantía equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. (...)”

Según constancia secretarial de fecha 20 de mayo de 2022⁴, el presente asunto ingresó al Despacho según solicitud de adición del auto del 13 de mayo referido elevada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de la parte ejecutante⁵ va dirigida a que este Juzgado adicione el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de mayo de 2022 en el sentido de indicarse de manera textual lo decidido por el Tribunal Administrativo del Huila en relación con la condena en costas y fijación de agencias en derecho efectuada por esa corporación.

El artículo 287 de la ley 1564 de 2012 sobre la adición de sentencia y autos señala:

¹ Archivo “047AESentencia18001”

² Carpeta SAMAI / Archivo “9_410013333006201800001021SENTENCIADESE20220407081502”

³ Archivo “056OyCRLiquidacion18001”

⁴ Archivo “060CtEjecutoriaEstado”

⁵ Archivo “058CedteSolicitaAdiiconAuto” y “059SOLICITUD ADICION AUTO 13 mayo 2022.docx”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

“Artículo 287. Adición. Cuando la **sentencia omite resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(resaltado propio)

Según se avizora, la adición de autos procederá de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria sobre cualquier punto que según la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Como se ha venido exponiendo, el auto del 13 de mayo de 2022 lo que hizo fue obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y que tiene como fundamento la modificación incorporada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 al artículo 247 de la ley 1437 de 2011, referente al trámite del recurso de apelación contra sentencias y que en el numeral 7º establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Por tanto, si bien en la parte resolutive no se consignó toda la decisión del *ad quem* ni ordenó la liquidación por secretaría de las costas de ambas instancias, tal circunstancia no significa que este Despacho haya dado cumplimiento parcial a la sentencia de segunda instancia, ni que se esté desconociendo el derecho que tiene la parte de las costas a su favor. Mas cuando para la liquidación del crédito y las costas debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ATENDER solicitud de adición presentada por la parte ejecutante del auto de fecha 13 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87782eaac9461193cdf7386f61482c4c43ed513ff8ce084dde1da0b54d8e5aed**

Documento generado en 13/06/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00218 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
PROCESO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00218 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 8 de febrero de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte convocante en contra del proveído de fecha 22 de noviembre de 2021², mediante el cual no se aprobó la conciliación prejudicial.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de mayo de 2022³, resolvió revocar el auto proferido y en su lugar, aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, poniendo fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 3 de mayo de 2022, a través de la cual resolvió revocar el auto proferido y en su lugar, aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, poniendo fin al proceso

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "016ANReponyApel21218"

² Archivo PDF "004Imprueba21218"

³ Ruta: Carpeta "SAMAI", archivo PDF "4RevocaAutoCconciliacion". Actuación registrada en Samai

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6446a993cbec829108d02117941af384036682014ad47a253a8d76d5731023a**

Documento generado en 13/06/2022 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
DEMANDADO: MARTÍN EMILIO LUGO RICO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00226 00

ANTECEDENTES

Según constancia secretarial de fecha 17 de marzo hogaño, el proceso se encuentra para resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 o acudir a la sentencia anticipada en virtud de lo estipulado en los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021; teniendo en cuenta que se encuentran concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores.

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, agotada cada etapa del proceso el juez ejerce un control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En dicho sentido, el Despacho advirtió que la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2021¹ al demandado MARTÍN EMILIO LUGO RICO se practicó el 10 de diciembre de ese año a la dirección de correo servicios.empresariales@yahoo.com³, que fue suministrada por la entidad demandante en su escrito de demanda⁴ teniendo en cuenta que es la que registraba para efectos de notificaciones judiciales el demandado en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SERVICIOS EMPRESARIALES S.E., con matrícula No. 00249774 de 30 de octubre de 2013⁵ y el Contrato de Prestación de Servicios No. 071 de 2015 suscrito entre los extremos procesales⁶.

Sin embargo, este Despacho consultó el Registro Único Empresarial o Social (RUES) a través del portal web www.rues.org.co con el número de cédula del señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO C.C. No. 12.207.136, hallando que su matrícula mercantil tiene última fecha de renovación el 22 de abril de 2016 y en la actualidad se encuentra "CANCELADA POR DEPURACIÓN" y si bien el demandado registra como propietario del establecimiento de comercio SERVICIOS EMPRESARIALES S.E., con matrícula activa, la misma tampoco se renueva desde el 22 de abril de 2016.

Así las cosas, si bien el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que los particulares inscritos en el registro mercantil deberán ser notificados en la dirección electrónica y aunque la parte demandante no allegó con la presentación de la demanda el certificado expedido por la Cámara de Comercio; se puede colegir que la dirección en la que se intentó practicar la notificación del auto admisorio no es la correcta habida consideración que la matrícula mercantil del demandado se encuentra cancelada, el mensaje de datos remitido por este Despacho para intentar la notificación personal del auto admisorio no tiene confirmación de lectura⁷ y porque no se contestó la demanda⁸.

¹ Archivo PDF "004AAadmite21226"

² Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDDa"

³ Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDDa"

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos"

⁵ Archivo PDF "003DemandaAnexos", pp. 2, 19

⁶ Archivo PDF "003DemandaAnexos", pp. 20

⁷ Archivo PDF "009CeConstanciaNoLecturaCorreo"

⁸ Archivo PDF "008CtAlDespachoFijarAudiencia20210022600"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

En consecuencia, con el objetivo de precaver una nulidad por falta de notificación se requerirá a la parte demandante para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre otra dirección de correo electrónico del demandado para intentar la notificación bajo los derroteros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; alguna dirección física para efectos de surtir la notificación conforme lo establecido en los artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 o; si desconoce o ignora el lugar donde puede ser citado para dar aplicación al artículo 293 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la demandante **CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA** para que para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre una dirección de correo electrónico del demandado para intentar la notificación bajo los derroteros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y dirección física para efectos de surtir la notificación conforme lo establecido en los artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 o; informe si desconoce o ignora el lugar donde puede ser citado para dar aplicación al artículo 293 ibidem.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ce7e9985e787410638367638993017a56a1513361effc5302e48a463b9e4b**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

Neiva, trece (13) de junio de 2022

DEMANDANTE: MERCEDES FIERRO CERQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00190 00

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora subsanó en debida forma la falencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda; en consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Apoderado parte demandante contactenos@unionasesoreslaborales.com
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MERCEDES FIERRO CERQUERA** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN** portador de la Tarjeta Profesional Número 171.085 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “004Poder”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a3b027b7436e98a08758453d6cae0ab3a8da664e8d86afa320913cb536d63**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NARCISO CHAVARRO CUENCA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
RADICACION: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante¹, contra la providencia del 13 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió no librar mandamiento de pago².

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal³, el mandatario de la parte demandante solicita revocar el auto del 13 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la ejecuta UGPP, para lo cual presenta replicas contra las consideraciones iniciales del Despacho, lo cual se sintetiza en exponer que el presente asunto se ajusta en debida forma a un proceso ejecutivo, que obran las pruebas suficientes y necesarias para respaldar la ejecución que pretende, que es una desproporción el monto establecido por la entidad ejecutada sobre las deducciones de los aportes de los factores salariales que se ordenaron su inclusión y que por ley correspondieron hacer al pensionado, y en tal medida, las referidas deducciones se deben realizar conforme las normas vigentes al momento que debieron efectuarse las cotizaciones, es decir, tomando los porcentajes que corresponden a cada periodo.

Concluye que la obligación que pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible; que no se pretende revivir o cuestionar la decisión judicial, y tampoco pretende evadir o sustraer la obligación de realizar el pago de los aportes no efectuado por el demandante, sino que las deducciones se realicen conforme lo establece la norma.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el despacho procederá a resolver el mismo.

En el presente caso, se encuentra que la entidad accionada realizó las actuaciones administrativas para asegurar el acato de la sentencia judicial, pero para el ejecutante dicha actuación no es adecuada, frente a lo cual controvierte en específico la deducción por los aportes de los factores salariales que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión y sobre los cuales no se realizó la cotización.

Bajo tal aspecto, es claro que el objeto del proceso ejecutivo es asegurar el cumplimiento material de la orden judicial determinada en la sentencia, en ese sentido, es a ella a la que debe ajustarse la parte, pues en la misma se determinaron las obligaciones de los

¹ Archivo PDF "008RecursoRepApelDdte"

² Archivo PDF "005ANiegaMandamiento22196"

³ Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al archivo PDF "009CtEjecutoriaEstado027de2022"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

extremos de la litis y se profirieron las ordenes que deben acatarse; por tal razón, no puede existir discusión o controversia sobre la sentencia, más allá de su correspondiente acato.

El proceso ejecutivo no puede reabrir un debate cerrado y con efecto de cosa juzgada pues, existe una sentencia debidamente ejecutoriada, se hace esta afirmación porque la parte pretende discutir la existencia o no de aportes de factores salariales para la liquidación de la pensión.

Cuando el proceso ordinario y su sentencia partieron de una premisa única, la pensión se reconoció con los factores cotizados, y la parte actora exigió que se incluyeran todos los factores devengados, y la sentencia así lo determinó, y además con las deducciones por esos conceptos.

De no ser así, otro habría sido el proceso y el resultado, pues la pretensión no habría sido incluir factores, sino el reconocer sobre los que se había cotizado, y la sentencia solamente ordenar su inclusión pues la cotización ya existía.

Conforme se estableció en la sentencia objeto de ejecución⁴ y en específico el punto que se reclama, es del caso reafirmar, que dicha situación corresponde a los valores de los cuales no se hubiere efectuado deducción legal del salario para la respectiva cotización que corresponde realizar al trabajador o pensionado, y conforme el porcentaje respectivo, de acuerdo a lo previsto en la norma sustantiva para el momento que debió efectuarse la cotización; en tal sentido, si no hubo cotización por los factores que se ordenaron su inclusión para la liquidación de la pensión, corresponde realizar las deducciones por dichos conceptos.

Para ilustrar en mejor medida esta conclusión, es del caso trasladar las consideraciones expuestas en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado⁵, y que fue aplicada en la sentencia del presente caso:

*“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. **Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.**”*

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios .

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, **es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.**” (subrayado y negrilla del Despacho)*

⁴ Archivo “004Demanda”, visible en páginas 49/142. Decisión confirmada y adicionada por el Superior en el sentido de ordenar que las deducciones fueran debidamente indexadas, visible a página 65/142 del mismo archivo electrónico.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509 01 Número Interno: 0112-09.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

Frente a la metodología efectuada por la entidad para el proceso de determinación de los valores, es claro que es un proceso institucional y general, sin que simplemente se pueda escoger o no, y como manifestó el despacho el proceso de cotización y administración de recursos impone la generación de efectos más allá de la actualización, donde no se debe perder de vista que el obligado en su momento recibió, usó y disfrutó de los mismos, y lo que se busca es garantizar el cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y con ello la prestación social y el sistema en sí.

De tal manera, analizados los argumentos del recurrente y encontrando que la deducción realizada por la entidad ejecutada es acorde con lo resuelto en la sentencia y es legítima frente a su metodología empleada para el cumplimiento de la sentencia judicial, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 13 de mayo de 2022 que resolvió no librar mandamiento de pago.

Frente al recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 13 de mayo de 2022, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 13 de mayo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5499e3bd2b1195320bbc45a39e8a92ed2bc1349351b18d6d6413fca9891ca**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00197 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MERCEDES AROS RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00197 00

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 13 de mayo de 2022¹, se resolvió negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que *“...presentó una nueva demanda ejecutiva, entre las mismas partes, con base en el mismo título base de recauda e identidad de pretensiones, específicamente, la atinente al reconocimiento y pago de intereses moratorios, razón por la cual este Despacho dispone negar el mandamiento de pago. (...)”*, en comparación con el expediente radicado 41001333300620210014100.

Según constancia secretarial², el 19 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, considera que el presente proceso es diferente al tramitado en el expediente 41001333300620210014100, pues se refiere al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causaron entre el 21 de junio al 30 de septiembre de 2017, derivados de la sentencia de judicial emitida por este Despacho y confirmada parcialmente por la sentencia de fecha 13 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

Por su parte, el presente proceso versa sobre los descuentos efectuados por la entidad ejecutada por aportes a pensión, toda vez que realizó una liquidación y deducción de forma irregular separándose de la orden judicial: *“...y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, recuérdese que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, debió regirse única y exclusivamente a liquidar conforme las leyes 4º de 1966, las leyes 33 y 62 de 1985, y la ley 100 de 1993 y especialmente teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 692 de 1994.*

*Si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, debido a esto , es pertinente resaltar que el objeto de discusión del proceso 41001333300620210014100 recae sobre la forma correcta de liquidación de los mismos, para que el despacho ordenara a la UGPP realizar dichos descuentos aplicando los porcentajes que cada Ley al momento de su causación estableció en toda su vida laboral, y a la vez cancelando el saldo que resultare favorable a mi cliente, como se planteó de manera clara.”*⁴

En consecuencia, solicita se reponga y revoque la providencia impugnada y, se libre mandamiento de pago; en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

¹ Archivo PDF “005ANiegaMandamiento22197”

² Archivo PDF “009CtEjecutoriaEstado027de2022”

³ Archivos PDF “007CeReposicionDte”, “008RecursoReposicion”

⁴ Archivos PDF “008RecursoReposicion”, pp. 3-4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00197 00

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda ejecutiva del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho con radicación 41001333300620210014100, se advierte como pretensión principal que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“(...) 1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.080.507,63 MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 29 de enero de 2015 proferida por el Juzgado sexto administrativo oral del circuito judicial de Neiva, (...) confirmada y modificada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sala tercera de decisión del sistema oral, mediante sentencia del 13 de junio de 2016.”

Por su parte, el libelo inicial del presente proceso pretende que se libre mandamiento de pago, así:

“(...) 1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$4.758.218.60), por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Huila de fecha 13 de junio de 2016 la cual quedó ejecutoriada con fecha 20 de junio de 2016, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2017, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. (Derogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 87). (...)”⁵

Lo anterior, lo fundamenta en que si bien la ejecutada mediante Resolución No. 0315 de 22 de febrero de 2019, reconoció por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.945.971,16, se solicitó su reliquidación con oficio radicado No. 2020200501326722 de fecha 28 de julio de 2020, que fue negada con Resolución No. RDP 022540 de 31 de agosto de 2021, porque la UGPP considera que la solicitud de pago se realizó el 9 de julio de 2017, afirmación errada pues la solicitud se presentó el 27 de septiembre de 2016 bajo el radicado 201650053217672⁶.

En ese orden de ideas, realizado un parangón de las dos demandas encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido que si bien se trata de los mismos extremos procesales MERCEDES AROS DE RUIZ (ejecutante) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP (ejecutada) y el mismo título base de recaudo sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2015⁷ emitida por este Despacho y sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2016⁸, emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, no se trata de idénticas pretensiones como se expuso en cita textual en párrafos precedentes.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 13 de mayo de 2022 y, en su lugar, se procederá a analizar si es procedente en el presente caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

3.2. De la acumulación de procesos y la imposibilidad de resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago

El artículo 464 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la remisión normativa establecida en los artículos 298 y 306 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se regula la acumulación de procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”

⁵ Archivo PDF “004Demanda”, p. 3

⁶ Archivo PDF “004Demanda”, p. 4-7, hechos 9 a 13 demanda

⁷ Archivo PDF “004Demanda”, pp. 23-25

⁸ Archivo PDF “004Demanda”, pp. 33-49



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00197 00

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, frente al trámite de la acumulación de procesos, el referido artículo remite al artículo 149 y 150 ibidem, que a su tenor literal, expresan:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Destacado por el Despacho).

En ese orden de ideas, tal y como se indicó en precedencia, el presente proceso y el tramitado en este Despacho con el radicado número 41001333300620210014100, tienen las mismas partes y el mismo título ejecutivo base de recaudo, por lo que al tenor de los artículos precitados se reúnen los requisitos para que en forma oficiosa se resuelva sobre su acumulación.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que el expediente con radicado número 41001333300620210014100, se encuentra en el Tribunal Administrativo del Huila, en el Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, remitido en virtud de providencia de fecha 20 de septiembre de 2021⁹ a través del cual se concedió en el efecto suspensivo, el recurso

⁹ Archivo “014ANRCApelacion21141”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00197 00

de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago¹⁰.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 150 de la Ley 1564 de 2012, estipula que se suspenderá la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia; en este caso, se reitera que la presente demanda ejecutivo se interpone para el pago de los intereses insolutos derivados del cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de enero de 2015¹¹ emitida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620130057200 y la sentencia de segunda instancia de fecha de 13 de junio de 2016¹², debidamente ejecutoriada el 20 de junio de 2016¹³, emitida por el Tribunal Administrativo del Huila.

Sin embargo, **el cálculo de dichos intereses depende del capital de la obligación** base de recaudo, condición que en este caso se encuentra en indefinición o discusión, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva tramitada en el expediente 41001333300620210014100, versa sobre los descuentos efectuados por la entidad ejecutada por aportes a pensión, toda vez que realizó una liquidación y deducción de forma irregular separándose de la orden judicial; por lo que será hasta el momento en que el Superior resuelva el recurso de apelación en que se podrá determinar el monto exacto del capital para poder contabilizar los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el cumplimiento efectivo y total de la misma, lo que genera una suspensión del trámite al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Por contera, se ordenará la acumulación del presente proceso con el expediente 41001333300620210014100, y se suspenderá el pronunciamiento sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado hasta que el Tribunal Administrativo del Huila, resuelva el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación del presente proceso al identificado con el número 41001333300620210014100, según lo discurrido en la parte considerativa de la presente providencia. Por secretaría, realícense las actuaciones administrativas de rigor en los sistemas de gestión Justicia XXI y SAMAI.

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso hasta que hasta que el Tribunal Administrativo del Huila, resuelva el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁰ Archivo "004ANMandamientoP21141"

¹¹ Archivo PDF "004Demanda", pp. 23-25

¹² Archivo PDF "004Demanda", pp. 33-49

¹³ Archivo PDF "004Demanda", pp. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00197 00

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2a4563e3b086b09f948f8f6fe7909539d3a82540aaa99819b54c3393ce66f**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00203 00

Neiva, 13 de junio de 2022

DEMANDANTE: MARIA ROSAURA NAÑEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220020300

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió el presente medio de control atendiendo yerros en especial relacionado con una indebida acumulación subjetivas de pretensiones¹.

Según constancia secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, el día 19 de mayo quedó ejecutoriado el proveído anterior².

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 01 de junio de 2022, el día 25 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora presentó memorial recurso de reposición y en subsidio de apelación extemporáneo³.

II. CONSIDERACIONES

En el correo recibido por el apoderado de la parte actora el día 25 de mayo de 2022 se indica que se allega subsanación de demanda⁴, en tanto en el memorial adjunto se consigna que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022⁵.

1

Recurso de reposición y apelación

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, debiéndose aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite. En lo pertinente, el inciso 3º de artículo 318 de la ley 1564 de 2012 – CGP señala que el recurso contra autos pronunciados fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para interponer recurso de apelación, el numeral 3º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 señala que será de tres (3) días siguientes al auto notificado por estado.

Así las cosas, como el auto del 13 de mayo de 2022 fue notificado por estado el día 16 de mayo de 2022⁶, la parte contaba hasta el día 19 de mayo hogaño para recurrir el auto bajo examen. Como el recurso fue interpuesto tan solo hasta el día 25 de mayo, fue extemporáneo.

¹ Archivo "005Alnadmite22203"

² Archivo "007CtEjecutoriaEstado027de2022"

³ Archivo "010CtAlDespacho20220020300"

⁴ Archivo "008CeApoderadoActor20220020300"

⁵ Archivo "009SubsanacionDda"

⁶ Archivo "006CeNotificaEstado0272022"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00203 00

Subsanación

Aun cuando se entendiera que la parte actora lo que pretendió fue subsanar la demanda (memorial presentado dentro de término, pues contaba hasta el 31 de mayo para tal efecto), el apoderado actor se contrajo a indicar que, según lo ha determinado el Tribunal Administrativo del Huila y el Consejo de Estado en providencias (sin hacer referencia a decisión alguna), se debe aceptar el procedimiento de acumulación por economía procesal por ser los demandantes pensionados de Colpensiones. No obstante, no emitió argumentos frente a las consideraciones del Despacho relacionados con la indebida acumulación subjetiva de pretensiones a partir de los requisitos dispuestos en el artículo 88 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. Tampoco indicó, ni acreditó que cada uno de los demandantes haya promovido por separado su respectivo medio de control como se indicó en el auto de inadmisión.

En tal medida, pese a haberse aludido con total claridad el error que se debía subsanar, al no proceder en tal medida la parte actora, se hace imperioso rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, conforme lo expuesto. 2

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104fca5d825782e0479344fa251573ec01ca73ee2a14d4c81fba2929222e7f3f**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00224 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YESICA MENESES PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00224 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda¹ y según constancia secretarial anterior², oportunamente la parte presentó escrito de subsanación³.

Así las cosas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y yemepa91@gmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YESICA MENESES PARRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje

¹ Archivo PDF "007Alnadmite22224"

² Archivo PDF "012CtAlDespacho20220022400"

³ Archivos PDF "010CeDteSubsanaDda", "011Subsanacion620220022400"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00224 00

de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac321fdb289aa650434a9d7fc9499325b6e396e98f0288d9c82f5e784cb54f5**

Documento generado en 13/06/2022 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00237 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JEISON RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220023700

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022¹, este Despacho admitir la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por JEISON RAMÍREZ GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA. (...)”

Según constancia secretarial de fecha 1 de junio hogaño², dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de corrección de la providencia³, teniendo en cuenta que en la parte resolutive no se incluyó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a haberse solicitado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización dimanada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones de procedencia de la corrección de providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado por el Despacho)

Pues bien, realizando un análisis exegético de la disposición precitada se puede arribar a la conclusión que la **corrección** procede, cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo dichos derroteros, una vez revisado el expediente este Despacho admitió la presente demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad esta última que **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).**

¹ Archivo PDF “007AAdmite220237”

² Archivo PDF “011CtEjeEstado030de2022”

³ Archivo PDF “009CeDteSolicitaCorreccionAdmision”, “010SolCorreccionAdmision”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00237 00

Al respecto, el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras en sentencia de 16 de diciembre de 2021⁴, ha expresado:

“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta « [...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»⁵, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional⁶.” (Destacado por el Despacho).

De consuno, no avizora el Despacho ningún yerro que haga procedente la corrección pues no media ningún yerro aritmético o de omisión de palabras en la providencia y; como se explicó ha vinculado como extremo pasivo de la litis a las dos entidades demandadas al haberse agotado un estudio integral de admisibilidad del libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01040-01(6317-18), Actor: BLANCA ISABEL CRUZ DE MERA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

⁵ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989. «Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».

⁶ De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]»

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁶ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,⁶ consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1543703137f1472cc8aa1219fbb7af81dabd6298108903609d864c17cf7a1c**
Documento generado en 13/06/2022 10:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00244 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EUGENIA CATHERINE PUENTES RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220024400

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022¹, este Despacho admitir la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por EUGENIA CATHERINE PUENTES RIVERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA. (...)”

Según constancia secretarial de fecha 1 de junio hogaño², dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora presentó solicitud de corrección de la providencia³, teniendo en cuenta que en la parte resolutive no se incluyó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a haberse solicitado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización dimanada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones de procedencia de la corrección de providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado por el Despacho)

Pues bien, realizando un análisis exegético de la disposición precitada se puede arribar a la conclusión que la **corrección** procede, cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo dichos derroteros, una vez revisado el expediente este Despacho admitió la presente demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad esta última que **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).**

¹ Archivo PDF “007AAdmite22244”

² Archivo PDF “011CtEjeEstado030de2022”

³ Archivo PDF “009CeApodDemandante”, “010CorreccionAdmision”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00244 00

Al respecto, el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras en sentencia de 16 de diciembre de 2021⁴, ha expresado:

“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta « [...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»⁵, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional⁶.” (Destacado por el Despacho).

De consuno, no avizora el Despacho ningún yerro que haga procedente la corrección, pues no media ningún error aritmético o de omisión de palabras en la providencia y; como se explicó ha vinculado como extremo pasivo de la litis a las dos entidades demandadas al haberse agotado un estudio integral de admisibilidad del libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01040-01(6317-18), Actor: BLANCA ISABEL CRUZ DE MERA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

⁵ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989. «Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».

⁶ De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]»

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁶ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,⁶ consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c436b01f9283ef1325212fd69c281e8a166ca89faec4f9c17ef14eb87ff9f**
Documento generado en 13/06/2022 10:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00249 00

Neiva, 13 de junio de 2022

DEMANDANTE: CARMENZA LOPEZ GARZON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220024900

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022¹, este Despacho admitir la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por CARMENZA LOPEZ GARZÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA. (...)”

Según constancia secretarial de fecha 1 de junio hogaño², dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora presentó solicitud de corrección de la providencia³, teniendo en cuenta que en la parte resolutive no se incluyó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a haberse solicitado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización dimanada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones de procedencia de la corrección de providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado por el Despacho)

Pues bien, realizando un análisis exegético de la disposición precitada se puede arribar a la conclusión que la **corrección** procede, cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 señala que la adición de sentencias y de autos opera, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Bajo dichos derroteros, una vez revisado el expediente este Despacho admitió la presente demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad esta última que **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta

¹ Archivo PDF “007AAdmite22249”

² Archivo PDF “011CtEjeEstado030de2022”

³ Archivo PDF 009 Y 010



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00249 00

que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).**

Al respecto, el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras en sentencia de 16 de diciembre de 2021⁴, ha expresado:

“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta « [...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»⁵, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional⁶.” (Destacado por el Despacho).

De consuno, no avizora el Despacho ningún yerro que haga procedente la corrección ni la adición del auto, pues no media ningún error aritmético o de omisión de palabras en la providencia y; como se explicó se vinculó como extremo pasivo de la litis a las dos entidades demandadas al haberse agotado un estudio integral de admisibilidad del libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y/o adición de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01040-01(6317-18), Actor: BLANCA ISABEL CRUZ DE MERA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

⁵ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989. «Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».

⁶ De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]»

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁶ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,⁶ consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b9ff438d1cddaac2352a3fbbee24ef100966154c3a98ae58256692a6e8382**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00253 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARISOL MURCIA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220025300

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022¹, este Despacho admitir la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARISOL MURCIA PEÑA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**. (...)”

Según constancia secretarial de fecha 1 de junio hogaño², dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de corrección de la providencia³, teniendo en cuenta que en la parte resolutive no se incluyó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a haberse solicitado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización dimanada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones de procedencia de la corrección de providencias judiciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destacado por el Despacho)

Pues bien, realizando un análisis exegético de la disposición precitada se puede arribar a la conclusión que la **corrección** procede, cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo dichos derroteros, una vez revisado el expediente este Despacho admitió la presente demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad esta última que **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el

¹ Archivo PDF "007AAdmite22253"

² Archivo PDF "011CtEjeEstado030de2022"

³ Archivo PDF "009CeDteSolicitaCorreccionAdmision", "010SolCorreccionAdmision"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00253 00

manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).**

Al respecto, el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras en sentencia de 16 de diciembre de 2021⁴, ha expresado:

“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta « [...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»⁵, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional⁶.” (Destacado por el Despacho).

De consuno, no avizora el Despacho ningún yerro que haga procedente la corrección, pues no media ningún yerro aritmético o de omisión de palabras en la providencia y; como se explicó ha vinculado como extremo pasivo de la litis a las dos entidades demandadas al haberse agotado un estudio integral de admisibilidad del libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01040-01(6317-18), Actor: BLANCA ISABEL CRUZ DE MERA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

⁵ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989. «Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».

⁶ De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]»

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁶ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,⁶ consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c870f5227dbfc969dbdbc1ead76ac2b843ad175e20d5ff80ad764183dfdb67**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00261 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: NATALY LINARES MURCIA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00261 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante NATALY LINARES MURCIA, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de sus cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 29 de abril de 2022 a través de Auto No. 104, fijándose fecha para la audiencia de conciliación el 23 de mayo de 2022¹.

En la fecha indicada se celebró la audiencia de conciliación² de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó fórmula conciliatoria aduciendo:

*"...y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NATALY LINARES MURCIA con CC 1075229877 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1446 de 12 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de diciembre de 2018 Fecha de pago: 15 de mayo de 2019 No. de días de mora: 46 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 2.907.292 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$ 189.606 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.717.686 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.717.686 (100%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."³

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la entidad convocada⁴.

¹ Archivo PDF "005AutoAdmiteSolicitud"

² Archivo PDF "006ActaFirmaDigital"

³ Archivo PDF "006ActaFirmaDigital", páginas 2-3/5

⁴ Archivo PDF "006ActaFirmaDigital", página 4/5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00261 00

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante NATALY LINARES MURCIA actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁶.

Por la entidad convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019⁷.

2

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de diciembre de 2019⁸ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 9 de diciembre de 2019 dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano con No. 2019ER21760⁹.

Copia de la Resolución No. 1446 del 12 de febrero de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantía definitiva, con su constancia de notificación personal¹⁰.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Archivo PDF "004ConciliacionYAnexos", páginas 9-10/31

⁷ Archivos PDF "010SustitucionPoderFomag", "011PoderGralFomag"

⁸ Archivo PDF "004ConciliacionYAnexos", páginas 21-26/31

⁹ Archivo PDF "004ConciliacionYAnexos", páginas 21-26/31

¹⁰ Archivo PDF "004ConciliacionYAnexos", páginas 11-15/31



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00261 00

Copia de los comprobantes de pago correspondientes al periodo del mes de diciembre de 2018, febrero y mayo de 2019¹¹.

Copia del desprendible de pago de fecha 31 de mayo de 2019 emitido por el banco BBVA, siendo beneficiario NATALY LINARES MURCIA¹².

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹³ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁴ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad

¹¹ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, páginas 17-19/31

¹² Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, página 16/31

¹³ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

¹⁴ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00261 00

del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante **Resolución No. 1446 del 12 de febrero de 2019**, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías definitivas a la señora NATALY LINARES MURCIA, la suma de \$5.530.837, la cual fue notificada personalmente el 18 de febrero de 2019¹⁵.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **17 de diciembre de 2018**¹⁶, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”.

Por lo tanto, los términos para hacer exigible la sanción por mora en el presente asunto corresponde:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
17/12/2018	10/01/2019	24/01/2019	29/03/2019	15/05/2019 ¹⁷	30/03/2019-14/05/2019 46 días

Frente al pago de la prestación social, la parte demandante allega un recibo de pago de fecha 31 de mayo de 2019, expedido por la entidad financiera BBVA, por valor de \$5.530.837¹⁸, con disponibilidad de recursos desde el **15 de mayo de 2019**, contenido del comprobante bancario se detalla la observación “NOMINA DE CESANTÍAS DEFI”.

Por contera, a partir del **30 de marzo de 2019** la entidad empezó a **presentar mora** en el pago de las cesantías definitivas de la convocante, y en los términos esbozados acápite anterior también inicia a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **9 de diciembre de 2019**¹⁹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

De otra parte, se advierte que mediante decreto 1328 del 02/02/2018, la accionante se **retiró del servicio** docente a partir del **4 de febrero de 2018**²⁰, motivo por el cual se tasará la sanción conforme a la asignación básica recibida en dicho periodo, teniendo en cuenta que fue la percibida al momento de su retiro (**cesantías definitivas**).

Para la determinación del salario se aplicará el valor consagrado en el decreto anual salarial No. 316 de 2018, grado escalafón 2A (según comprobante de pago²¹) que corresponde a \$1.896.063, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$63.202.

$$\$63.202 * 46 = \$2.907.292$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías definitivas de NATALY LINARES MURCIA, comprendida entre el 30 de marzo al 14 de mayo de 2019, esto es 46 días, para una sanción moratoria equivalente a \$2.907.292.

¹⁵ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, páginas 11-15/31

¹⁶ Archivo ídem, página 11/31

¹⁷ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, página 16/31

¹⁸ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, página 16/31

¹⁹ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, páginas 21-26/31

²⁰ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, página 11/31

²¹ Archivo PDF “004ConciliacionYAnexos”, página 17/31



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00261 00

Ahora bien, en la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determinó la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se consignó que en vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) se pagó a la convocante la suma de \$189.606 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$2.717.686, cuya suma es conciliada en un 100%²².

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 23 de mayo de 2022, entre NATALY LINARES MURCIA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos de Neiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²² Archivo PDF "008CertConciliacionFOMAG"

Código de verificación: **d49429b4fc13ddef49e5922a650f72b10f92c0f2a70fcbeafdc95f1f6b8edc87**

Documento generado en 13/06/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00266 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FABIO ANDRES MANA CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00266 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y manantial0481@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FABIO ANDRES MANA CEDEÑO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00266 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 35-36/73).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381d928a40962feb0ee6f5ca5695ad69a55813791e24925a9e5d73aa1747a21b**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00268 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE ALARCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00268 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: josechavez01@outlook.com, ibaquir@gmail.com y
edissonb10@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE ALARCON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00268 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ JAMES CHAVEZ MUÑOZ** con tarjeta profesional No. 43.378 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba464a2a3b01ee67478e0114f6e23cf46c319be23dd1d61501e7b1d2cca94449**

¹ Archivo "009PoderEba"

Documento generado en 13/06/2022 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00269 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220026900

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com yipame@hotmail.com¹
Ministerio de Educación -FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisoras.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 36/78



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00269 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5735de9839aae0c62e0219d11661f8cb6cd0f55ea39c931080173f8ef930df19**

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 35-36/78

Documento generado en 13/06/2022 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00270 00

Neiva, 13 de junio de 2022

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00270 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: lemt72@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por LUIS EDUARDO MUÑOZ TORRES contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00270 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c67aa4523d119e306dc7ddc2e07a7933d72d834fe7b76be083261c861c821**

¹ Archivo "004Demanda" (página 35-36)

Documento generado en 13/06/2022 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00271 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00271 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / nancyelvirac@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00271 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 35-36/73).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aaeaadc334299fee5f5070f8f95a653b283e7f1e1bae033c00ebd65695f601**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00272 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZAIRA LUCIA REYES CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00272 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y zalud06@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ZAIRA LUCIA REYES CUELLAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00272 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ee42bc332d95cfe1caf898b0cda77dd6a0eddbcee005e693221144d994d607**

Documento generado en 13/06/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00273 00

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NUBIA AYDE CLAROS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220027300

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com nubiacclaros64@hotmail.com¹
Ministerio de Educación -FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NUBIA AYDE CLAROS NIÑO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 36/76



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00273 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebcda5e637d57535662ea94de45ed94b9f20c012047fa88d2fc86edea07f15a**

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 35-36/76

Documento generado en 13/06/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>